



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social y para la Igualdad de Género de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 5, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, tenemos a bien someter a la consideración de ese Alto Pleno Legislativo, el presente **DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, conforme a los apartados siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión número 9 del Segundo Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en fecha 17 de julio del año 2018, se dio lectura a la Iniciativa de decreto por la que se reforma el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por la Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Honorable XV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 68 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana



Roo, y con sustento en los artículos 66, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social y para la Igualdad de Género, por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 34 Constitucional para establecer que “Las mujeres y los hombres son iguales en el ejercicio de los derechos laborales y recibirán el mismo trato en lo que se refiere a la selección, contratación, condiciones de trabajo y remuneración”.

El trabajo para el mercado es la principal vía por la cual las personas pueden obtener recursos y con ello autonomía económica. Esta condición es la que determina en buena medida su estatus socioeconómico y su grado de independencia, libertad y autonomía. Desde el enfoque de género, la participación económica y el trabajo remunerado no pueden analizarse sin su contraparte complementaria: el trabajo doméstico o el trabajo reproductivo, que es no remunerado. La contribución económica de las mujeres a las sociedades a través del trabajo remunerado y del no remunerado, y la necesidad de aplicar medidas orientadas a crear



condiciones de mayor igualdad entre mujeres y hombres, son temas que se han posicionado en la agenda internacional ¹ y nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce por igual los derechos humanos de todas las personas, garantiza su protección más amplia y obliga a las autoridades a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; protege la igualdad de mujeres y hombres ante la ley, y determina que a trabajo igual debe corresponder salario igual, independientemente del sexo de quien lo realiza.²

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga al Estado mexicano a garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el mercado laboral.

El Apartado 1 del Artículo 11 de dicha Convención a la letra menciona:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

¹ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100923.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 4 y 123



c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.³

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) protege por igual el derecho de hombres y mujeres a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias de salario, y a oportunidades de ascenso y remuneración.

Por cuanto a las condiciones laborales, la Organización Internacional del Trabajo, el tema de la igualdad de pago ha sido de gran consideración,

³ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf



como lo demuestra el gran número de recomendaciones y convenios adoptados sobre la equidad en el pago, sin diferencias por razón de sexo. Así tenemos el Convenio número 100, sobre igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina, cuya finalidad es proteger la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación basada en el sexo.

El Convenio 100 fue creado para garantizar y promover el principio de la igualdad de remuneración del salario entre hombres y mujeres cuando realizan un trabajo de igual valor.

Es así que en términos de la iniciativa, con respecto a la participación en el trabajo remunerado, los datos provenientes de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, STPS-INEGI (segundo trimestre de 2016), señalan las posibles consecuencias de la discriminación de género en tres aspectos: la segregación ocupacional, la protección laboral y los ingresos laborales, enunciando las siguientes conclusiones:

1. Las mujeres enfrentan condiciones de segregación ocupacional que bloquean su acceso a algunos tipos de ocupaciones. Su participación es muy limitada en el trabajo agrícola y en las posiciones no manuales calificadas y semi-calificadas. En cambio, se concentra en clases ocupacionales que incluyen a las posiciones más feminizadas, como son las ocupaciones técnicas en la clase de servicios (que incluye a las maestras), las ocupaciones no manuales de rutina (que incluyen a



- oficinistas y secretarias) y el trabajo por cuenta propia semi-calificado (que incluye a las dueñas de micro-comercios).
2. En clases ocupacionales similares, las mujeres enfrentan condiciones de desprotección laboral muy parecidas a las de los hombres. El único rubro en el que presentan una desventaja significativa es el acceso a seguro médico a través del trabajo, ya que tienen un riesgo 7% superior de no recibir esta prestación con respecto a los hombres.
 3. Persiste la amplia brecha salarial de género: con posiciones ocupacionales y escolaridad similares, los hombres reciben en promedio un ingreso laboral por hora trabajada 34.2% mayor al de las mujeres. Esta brecha varía significativamente en función de la posición ocupacional, por lo que sería conveniente profundizar en el estudio de las circunstancias particulares que producen la desigualdad de género en distintos tipos de ocupaciones.

Menciona la iniciativa que no obstante la incorporación de la mujer al mercado laboral durante las últimas décadas, el número de mujeres activas sigue siendo muy inferior al de hombres y, además, en muchos casos la mujer dedica menos horas a su empleo. Según datos de 2015 de la Organización Internacional del Trabajo, un 76.1% de los hombres en edad de trabajar forman parte de la población activa, mientras que el porcentaje es del 49.6% en el caso de las mujeres.



Por cuanto al marco jurídico nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina en su artículo 33, que como parte de los objetivos de la Política Nacional es el fortalecimiento de la igualdad en materia de establecimiento de empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos; el establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres. Asimismo, el artículo 34 garantiza el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta y con esos fines fomentar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos; evitar la segregación de las personas en relación al sexo, del mercado de trabajo; aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación de personal en la administración pública.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 56 garantiza que las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en dicha ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género,



edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en ese propio ordenamiento.

Además, en el marco jurídico actual, con el afán de recuperar la experiencia del Modelo de Equidad de Género (MEG), de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2012 para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres y de la Guía de Acción contra la Discriminación “Institución Comprometida con la Inclusión” (Guía ICI; se trabajó en una Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y no Discriminación, como mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores. Sus principales ejes son:

- Incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación;
- Garantizar la igualdad salarial;
- Implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral y;
- Realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades.⁴

⁴ <http://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/norma-mexicana-nmx-r-025-scfi-2015-en-igualdad-laboral-y-no-discriminacion>



Por cuanto al marco jurídico local, el artículo 36 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Quintana Roo dispone que la Política Estatal de Igualdad que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá observar como parte de los lineamientos, el garantizar la integración del principio de igualdad de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.

No obstante todos los avances obtenidos tanto a nivel internacional como nacional, la discriminación hacia las mujeres en el mundo laboral es persistente, lo que coloca a las mujeres en condiciones de subordinación frente a los varones en distintos ámbitos de la vida social, entre los cuales destaca la familia como espacio de reproducción de las desigualdades de género. Por ello, al analizar la discriminación hacia las mujeres en el mercado de trabajo se debe tener en mente que las prácticas discriminatorias en el ámbito laboral tienen como complemento la distribución desigual por género de las tareas de reproducción del hogar en el ámbito doméstico. En síntesis, el modelo de regresión permite afirmar que las mujeres se encuentran en condiciones de desventaja en la percepción de ingresos por trabajo con respecto a los hombres, incluso cuando tienen iguales niveles de formación escolar, dentro de los mismos sectores de actividad económica y en las mismas ocupaciones.



Ante dicho escenario, es prioridad para esta XV Legislatura incorporar estas medidas al marco legal para promover desde nuestra Constitución Política del Estado, acciones afirmativas que establezcan esta igualdad en el trabajo o igualdad laboral de manera enunciativa y en ese tenor nos permitimos someter la iniciativa a su aprobación en lo general.

Asimismo, a fin de que las disposiciones normativas se encuentren revestidas de claridad y precisión que permitan su mejor interpretación y aplicación, estimamos proponer las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

En observancia a las reglas de técnica legislativa, se considera necesario modificar la denominación de la iniciativa, para efecto de que se precise la pretensión de adicionar un segundo párrafo al artículo 34 de la Constitución Estatal.

Por cuanto al artículo primero transitorio, consideramos innecesaria su permanencia, en virtud de que hace referencia al derecho de los trabajadores a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, el cual se encuentra previsto en el artículo 165 de la propia norma constitucional y por lo tanto se encuentra garantizada su observancia y aplicación, lo cual brinda certidumbre jurídica respecto de su aplicación vinculada a otros derechos reconocidos y garantizados por la propia norma constitucional, como lo es el derecho a



la igualdad en el ejercicio de los derechos laborales que se pretende adicionar.

Por todo lo anterior, quienes integramos las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Trabajo y Previsión Social y para la Igualdad de Género de esta Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 34 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

Las mujeres y los hombres son iguales en el ejercicio de los derechos laborales y recibirán el mismo trato en lo que se refiere a la selección, contratación, acceso a garantías y prestaciones, promociones, condiciones de trabajo y remuneración.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se contrapongan al presente Decreto.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa de decreto por la que se reforma el Artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones planteadas a la iniciativa, en los términos propuestos en el cuerpo del presente dictamen.

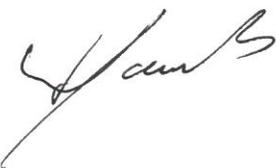
TERCERO. Remítase la Minuta Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para los efectos de lo establecido en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DEL 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

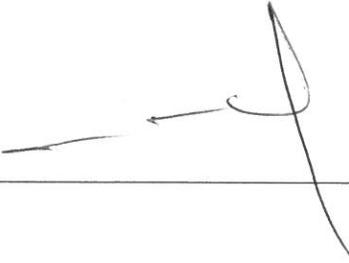
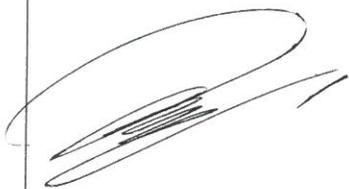
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH.		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

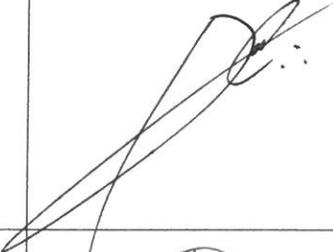
LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
 DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO		
 DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO		



DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. SILVIA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ PECH		
 DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR		
 DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO		
 DIP. ALBERTO VADO MORALES		
 DIP. ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH		